

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 037

La Plata, 26 de agosto del 2025.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024-E31755; Denuncia-03109-24
EXPEDIENTE: **SAN-00508-25**
FECHA DE LA DENUNCIA: 28 DE OCTUBRE DEL 2024
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN No. 2792 DE SEPTIEMBRE 02 DEL 2024, “*POR LA CUAL SE PROHÍBE LAS QUEMAS EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA*”
PRESUNTO INFRACTOR: **RAMIRO TUNUBALA LAMECHE**

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia, con radicado CAM No. 2024-E31755 de octubre 28 de 2024, VITAL No. 060000000000184907 y expediente Denuncia-03109-24, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “*Quema cerca a la fuente hídrica en la vereda Alto Cañada en la finca La Estrella cuyo es Ramiro Tunubala Lameche*”.

Que, el día 18 de noviembre del 2024, se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y se emitió el concepto técnico No. 301 de noviembre 20 del 2024, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe literal, incluso con eventuales errores)*

(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2024-E31755 de octubre 10 del 2024, VITAL No. 060000000000184907 y expediente Denuncia-03109-24 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “Quema cerca a la fuente hídrica en la vereda Alto Cañada en la finca La Estrella cuyo es Ramiro Tunubala Lameche”.

Mediante auto de visita No. 301 del 15 de noviembre del 2024, el director territorial occidente comisiona al encargado de la reCAM para atención de la denuncia.

Se realizó la visita el día 18 de noviembre del 2024, en la vereda San Francisco del municipio de La Plata, donde para llegar al lugar de los hechos desde la oficina de la autoridad ambiental se toma la vía que conduce a la Universidad Surcolombiana, la cual dirige a la vereda Alto Cañada avanzando por esta vía carretable aproximadamente por 6,5 km, hasta llegar al predio, el cual se localiza sobre la margen derecha de la vía, procediéndose a realizar la inspección.

Una vez en el predio, la visita es atendida por el señor Ramiro Tunubala Lameche, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 12.280.767 expedida en La Plata – Huila, con

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

número de celular 3183234729; en calidad de propietario del predio denominado “La Estrella” ubicado en la vereda Bajo Cañada jurisdicción del municipio de La Plata, a quien se le explican los hechos de la denuncia, quien manifiesta: “...no he realizado quemas cerca a la quebrada, se realizó la limpieza de un potrero donde había sembrado pasto estrella y brachiaria; esto se hizo con el fin de sembrar 1.000 palos de café...”.

Posteriormente se procede a realizar recorrido por el lugar con el propósito de identificar lo expuesto en la denuncia, evidenciándose la quema de un área aproximada de 0,08 hectáreas caracterizada principalmente por vegetación de tipo arvense y gramíneas, sin identificarse actividades relacionadas con la quema y tala de individuos forestales, ni eliminación de cobertura vegetal protectora, no se observaron residuos de individuos aprovechados, tales como cortezas, madera rolliza, ni el desarrollo de actividades de aprovechamiento o transformación forestal, se observan terrenos trabajados determinados por cultivos de café, plátano y yuca; se evidencia que el área está retornando a su estado natural progresivamente por regeneración natural, se evidencia el ahoyado para siembra de aproximadamente 1.000 plántulas de café. Adicionalmente al realizar el recorrido por el lugar objeto de la visita se evidencia un drenaje natural sin nombre afluente de la Quebrada La Zapatera que, de acuerdo a las mediciones realizadas en el ArcGIS, se encuentran a una distancia de 60 metros lineales del sitio de la conflagración. Sin embargo, es importante resaltar que continuo a la zona inspeccionada se identifica un área boscosa, que viene siendo conservada y la cual no se vio afectada por la quema.

Es importante mencionar que se le informó al señor Ramiro Tunubala Lameche que: El incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Resolución No. 2792 del 02 de septiembre de 2024, “por la cual se prohíbe en el departamento del Huila , a partir de la fecha y hasta culminar la segunda temporada de menos lluvia del año 2024, las quemas abiertas para la preparación de terrenos y otras actividades productivas , con el fin de prevenir la ocurrencia de incendios de la cobertura vegetal y perdida de la diversidad biológica , conforme a lo establecido en la parte considerativa el presente proveído”, dará lugar a la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 que modifico la Ley 1333 de 2009, previo trámite del proceso sancionatorio ambiental.

A continuación, se relaciona el levantamiento de las coordenadas del área intervenida.

Tabla 1. Coordenadas registradas en campo.

COORDENADAS			
X	Y	X	Y
793796	758077	793763	758078
793787	758069	793763	758087
793775	758065	793773	758095
793769	758071	793787	758092

Nota: Coordenadas tomadas con GPS Garmin MONTANA 680.

Una vez realizado el ejercicio de verificación de la información cartográfica con que cuenta la Corporación e información catastral a través de portal del IGAC (<https://geoportal.igac.gov.co/es/contenido/consulta-catastral>), de conformidad con las

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

coordenadas tomadas en campo, como resultado de la búsqueda, no se obtiene la siguiente información:

Tabla 2. Consulta Catastral del donde se presentó la afectación – IGAC

CONSULTA CATASTRAL IGAC	
Número predial	413960004000000090042000000000
Número predial (anterior)	41396000400090042000
Municipio	La Plata, Huila

Figura 1. Ubicación del predio en el Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.



Nota: Información tomada de la página web: <https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral>.

Igualmente, conforme al Plan de Ordenación Forestal – POF se tiene su zonificación forestal y categorías de uso de suelo lo siguiente:

Tabla 3. Régimen de Usos para las Áreas de Ordenación Forestal.

Zonificación	Áreas Forestales Protectoras
Código	AFPT
Uso Manejo	Área Forestal Protectora

Para lo cual define en su inciso 5. **RÉGIMEN FORESTAL - RÉGIMEN DE USOS:** Usos principales, condicionados y prohibidos para cada área de ordenación forestal AOF dentro del POF, así, de acuerdo con los criterios técnicos y legales referentes de uso y manejo para las áreas de ordenación forestal definidas, se presentan los posibles usos, en función de su uso principal, uso condicionado y uso prohibido.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Tabla 4. Régimen de Usos para las Áreas de Ordenación Forestal.

AOF	USO PRINCIPAL	USO CONDICIONADO	USO PROHIBIDO
AFPT	➤ Recolección de germoplasma de especies arbóreas y arbustivas para reforestación, restauración e investigación. ➤ Refugios de flora y fauna. ➤ Ecoturismo científico y paisajismo dirigidos y adecuados a la capacidad de carga de los ecosistemas. ➤ Restauración y manejo silvicultural del bosque natural. ➤ Investigación biológica y silvicultural sobre los elementos y recursos naturales del área. ➤ Apicultura y melicultura. ➤ Establecimiento de corredores de protección entre áreas protegidas.	➤ Construcción de aljibes, canales de desvío de cauces o conducciones de agua para fincas. ➤ Infraestructura para el aprovisionamiento mantenimiento de servicios públicos domiciliarios. ➤ Obras civiles relacionadas con la malla vial regional. ➤ Actividades silvopastoriles. ➤ Aprovechamiento forestal domestico del bosque natural	➤ Aprovechamiento forestal comercial único y persistente del bosque natural. ➤ Tala de vegetación natural y quemas de cualquier tipo. ➤ Explotación de canteras, minerales o cualquier actividad que amenace el recurso natural. ➤ Cacería de fauna silvestre de cualquier tipo. ➤ Construcción de infraestructura que altere, modifique o elimine la cobertura forestal natural. ➤ Cultivos transitorios, limpios, intensivos, es decir, no a la expansión de la frontera agrícola.

Figura 2. Localización según POF del área objeto de visita.

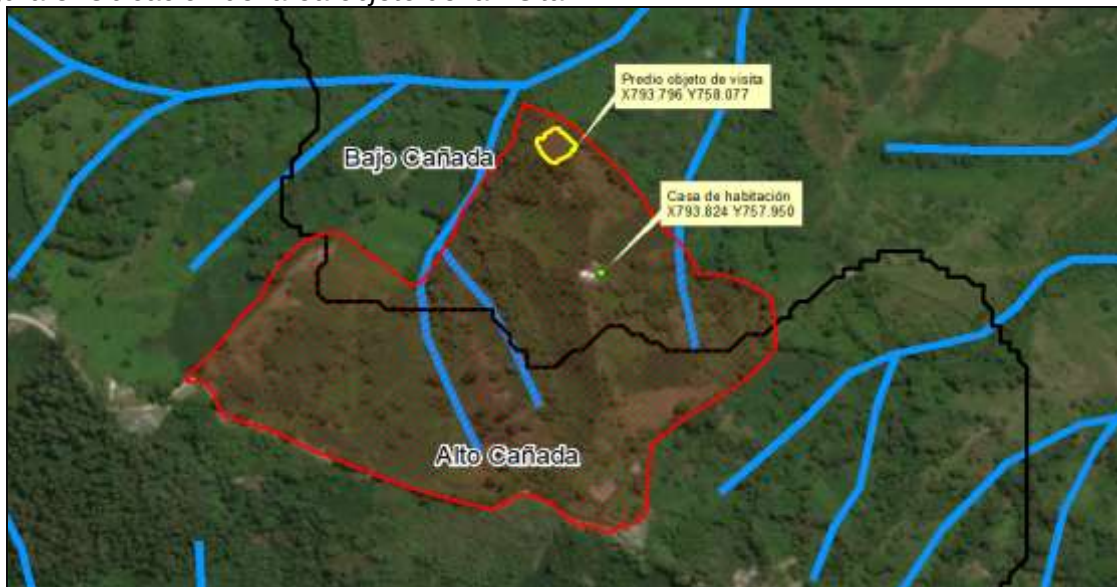


Nota. Fuente. SIG – CAM

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

El lugar objeto de la visita no se encuentra inmerso dentro de ninguna figura de conservación como parque nacional, regional, municipal o ecosistemas estratégicos al verificar en el SIG de la CAM mediante vistas aéreas. Es importante mencionar que el sitio inspeccionado se encuentra ubicado en la vereda Bajo Cañada.

Figura 3. Ubicación del área objeto de la visita.



Nota. Coordenadas tomadas con el GPS GARMIN MONTANA 680.

Figura 4. Localización del área intervenida por quema (polígono).



Nota. Coordenadas tomadas con el GPS GARMIN MONTANA 680.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Figura 5 y 6: Evidencias fotográficas de atención de la visita – predio “La Estrella”.



Nota: Evidencias registradas con celular iPhone 11.

Figura 7, 8, 9 y 10: Evidencias fotográficas del área objeto de visita donde se presentó la quema.



Nota: Evidencias registradas con celular iPhone 11.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Figura 11, 12, 13 y 14: Evidencias fotográficas de la Regeneración natural – ahoyado para siembra de café.



Nota: Evidencias registradas con celular iPhone 11.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se tiene como presunto Infractor:

- *Ramiro Tunubala Lameche, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 12.280.767 expedida en La Plata – Huila, con número de celular 3183234729; en calidad de propietario del predio denominado “La Estrella” ubicado en la vereda Bajo Cañada jurisdicción del municipio de La Plata.
(...)”*

Que frente al caso objeto de análisis, resulta pertinente prescindir de la etapa de indagación preliminar, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, el cual indica la procedencia del inicio de proceso sancionatorio ambiental, como resultado de la plena identificación e individualización de la persona que funge como presunto responsable del desarrollo de actividades de quema derivado en el incumplimiento a la prohibición previamente establecida mediante la Resolución No. 2792 de septiembre 02 del 2024.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 2387 de julio 25 del 2024, por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de julio 21 del 2009, con el propósito de entregar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 del 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de esta Dirección Territorial, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 del 2024, preciso que la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el **artículo 5 ° Infracciones; Modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 2024.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 24 de la ley 2387 del 2024, prevé que *“iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial para realizar la visita de inspección ocular, se presume que los señor **RAMIRO TUNUBALA LAMECHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.280.767 expedida en La Plata pueden estar inmersa en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer una presunta infracción a las normas ambientales por realizar actividades de quema en el predio ubicado en la vereda Bajo Cañada en jurisdicción del municipio de La Plata. Con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Dirección Territorial, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No. 301 de noviembre 20 del 2024, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señor **RAMIRO TUNUBALA LAMECHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.280.767 expedida en La Plata.

De igual forma, esta Dirección Territorial investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No. 301 de noviembre 20 del 2024 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **RAMIRO TUNUBALA LAMECHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.280.767 expedida en La Plata, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 301 de noviembre 20 del 2024, junto con sus anexos y los registros fotográficos que constan en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

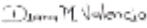
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diana Milena Valencia Chacue – Contratista de apoyo jurídico 
Expediente: SAN-00508-25